

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

ERNESTO A.
MELÉNDEZ PÉREZ

Peticionario

MARGARITA ROSA
DÍAZ RIVERA

Recurrente

Ex Parte

KLCE201600099

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón (se
acoge como
apelación)

Caso Núm.:

D DI2002-3422

Sobre:

Divorcio

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh¹

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2016.

Mediante un recurso intitulado *Certiorari Civil y/o Apelación Civil* presentado el 27 de enero de 2016, comparece el Sr. Ernesto A. Meléndez Pérez (en adelante, el apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada el 18 de diciembre de 2015 y notificada el 28 de diciembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Bayamón. Por medio del dictamen apelado, el TPI le impuso al apelante el pago mensual de \$2,645.78 por concepto de una modificación prospectiva de pensión excónyuge a favor de la Sra. Margarita Rosa Díaz Rivera (en adelante, la apelada).

Se acoge el recurso instado como una apelación, aunque conserve su denominación alfanumérica por razones de economía procesal. Así acogido y por las razones que exponemos a

¹ Por Orden Administrativa Núm. DJ 2016-004 emitida el 5 de febrero de 2016, este recurso se reasignó debido a la inhabilitación del Juez Piñero González, presidente del Panel VI que atiende los casos y asuntos de las regiones judiciales de Bayamón y Aibonito y que está constituido además por la Jueza Birriel Cardona y la Jueza Surén Fuentes.

continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción por prematuro.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 DPR 253, 263 n. 3 (2007); véase, además, *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, supra, a la pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado

consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997); véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de apelación están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 LPRA secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(a), y en la Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(a) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 LPRA sec. 24y(a), indica que este Tribunal conocerá de toda sentencia final dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante recurso de apelación. Este Tribunal tiene facultad para atender los méritos de un recurso de apelación al amparo del citado Artículo 4.006(a), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días, contado a partir de archivo en autos de copia de la

notificación de la sentencia apelada, a tenor con lo dispuesto por la Regla 13(A) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 13(A).

De otra parte, en lo pertinente a la controversia ante nos, la Regla 52.2(a) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el recurso de apelación para revisar cualquier sentencia del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(a), *supra*, igualmente provee que dicho término es jurisdiccional.

Ahora bien, el antes mencionado término se interrumpe cuando la parte adversamente afectada por una sentencia, presenta ante el TPI una específica y fundamentada moción de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de notificación de la sentencia, según lo establecido en la Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 47. En particular, la referida Regla dispone, en su parte pertinente, que:

La parte adversamente afectada por una sentencia del Tribunal de Primera Instancia podrá, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días desde la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, presentar una moción de reconsideración de la sentencia.

La moción de reconsideración debe exponer con suficiente particularidad y especificidad los hechos y el derecho que la parte promovente estima que deben reconsiderarse y fundarse en cuestiones sustanciales relacionadas con las determinaciones de hechos pertinentes o conclusiones de derecho materiales.

La moción de reconsideración que no cumpla con las especificidades de esta regla será declarada “sin lugar” y se entenderá que no ha interrumpido el término para recurrir.

Una vez presentada la moción de reconsideración quedarán interrumpidos los términos para recurrir en alzada para todas las partes. Estos términos comenzarán a correr nuevamente desde la fecha en que se archiva en autos

copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

De conformidad con la referida disposición, una vez se presenta una moción de reconsideración de manera oportuna y fundamentada, se interrumpe el término para apelar ante este Tribunal. Es decir, “la mera presentación paraliza automáticamente el término concedido en ley para acudir ante un tribunal de mayor jerarquía y el mismo comenzará a decursar una vez resuelta definitivamente la solicitud de reconsideración”. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y Otros*, Op. de 29 de abril de 2015, 2015 T.S.P.R. 52, a la pág. 11, 192 DPR ____ (2015). No cabe duda que una moción de reconsideración interpuesta oportunamente y sometida antes de que se haya presentado algún recurso ante el tribunal apelativo intermedio, suspende los términos para recurrir en alzada y cualquier recurso apelativo que se presente previo a su resolución debe ser desestimado por prematuro. *Id.*, a la pág. 16. Dicho término comenzará a decursar nuevamente “desde la fecha en que se archiva en autos copia de la notificación de la resolución resolviendo la moción de reconsideración”. Reglas 47 de Procedimiento Civil, *supra*, y 52.2(e)(2) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 52.2(e)(2); véanse, además, *Insular Highway v. A.I.I. Co.*, 174 DPR 793, 805 (2008); *Lagares v. E.L.A.*, 144 DPR 601, 613 (1997).

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso.

II.

Según se desprende del expediente del recurso ante nuestra consideración, el foro primario dictó una *Sentencia* el 18 de diciembre de 2015, que fue notificada el 28 de diciembre de 2015. A partir de la aludida notificación, comenzó a decursar el término de quince (15) días que dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil,

supra, para presentar una moción de reconsideración. Oportunamente, el 12 de enero de 2016, el apelante incoó una *Moción Solicitando Reconsideración*. Al momento de presentar el recurso de apelación no constaba en el mismo que el foro primario hubiera resuelto dicha solicitud. De acuerdo al marco jurídico antes expresado, a partir de ese momento el término para acudir ante este Foro quedó paralizado hasta el archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución del TPI que resuelva la solicitud de reconsideración o su puesta en el correo.²

En atención a todo lo antes expresado, resulta forzoso concluir que el recurso de apelación de epígrafe es prematuro y carecemos de jurisdicción para atenderlo, por lo cual nos vemos obligados a desestimarlo.

III.

Por los fundamentos esbozados, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por prematuro. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B 83(B)(1) y (C).

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

² Tomamos conocimiento judicial de que el apelante instó otro recurso de apelación (KLAN2001600243) dentro del término de treinta (30) días a partir de la notificación de la orden que resolvió su solicitud de reconsideración utilizando el formulario OAT-082, por lo que la presente determinación no lo deja desprovisto de su derecho a revisión por este Tribunal. Dicho recurso fue asignado al Panel VII de Bayamón y Utuado.